

# EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL ÁMBITO JURÍDICO CIVIL CUBANO

Lianet Goyas Céspedes\*

## RESUMEN

*El artículo incursiona en la teoría de las obligaciones, en particular en lo relacionado con el incumplimiento del contrato. En este sentido analiza el concepto mismo de incumplimiento, las lesiones que se producen al derecho de crédito y las causales de la lesión al derecho de crédito, la que puede producirse de diferentes maneras, que la doctrina moderna ha resumido en tres fórmulas: el retardo en la ejecución; la ejecución de una prestación defectuosa y el incumplimiento definitivo de la obligación, este último también considerado como incumplimiento en sentido estricto. Sobre estos presupuestos teóricos realiza un análisis en el Código Civil cubano de 1989.*

## ABSTRACT

*This article embarks into the theory of obligations, particularly on what is related to the breach of contract. It analyzes the concept of breach in itself, the damages caused to the Credit law and the causae of damage to the Credit law, which can be generated in different ways, and that modern doctrine has summarized in three formulas: the lateness of execution, the performance of a faulty service and the definite nonfulfillment of the obligation, the latest also being considered a breach by definition. On these theoretical hypotheses, an analysis of the Cuban civil law of 1989 is performed.*

**KEY WORDS:** *theory of obligations, contract law, breach of obligation in Cuban law*

164

**PALABRAS CLAVE:** *teoría de las obligaciones, derecho de contrato, incumplimiento de obligaciones en derecho civil cubano*

\* Especialista en derecho civil. Doctora por la Universidad de La Habana. Profesora titular de la Universidad de Camagüey. Rectora de esta institución. Recibido: 20.6.2008, aceptado: 10.9.2008.

## SUMARIO:

1. Introducción
2. Los supuestos de lesión del derecho de crédito
3. Consideración del incumplimiento como ilícito civil
4. Conclusiones

## 1. Introducción

El incumplimiento del contrato y en un sentido más amplio, el incumplimiento de las obligaciones, como señala el profesor Montés Penadés,<sup>1</sup> no debe ser entendido como el negativo del cumplimiento, pues tanto en el derecho español como en el cubano, para considerar el incumplimiento contractual se señalan diversas circunstancias que no pueden ser asumidas a la inversa del esquema conceptual del cumplimiento. Estas consideraciones tienen su fundamento en la idea de que el cumplimiento de la prestación implica el tener en cuenta una serie de requisitos como la identidad, la integridad del pago, el tiempo y el lugar, que en algunas ocasiones no son observadas y que, sin embargo, no provocan el incumplimiento de la misma, o al menos no producen los efectos jurídicos que a éste se le atribuyen, porque el acreedor no considera lesionado su derecho de crédito. En mi opinión, partir de la pregunta de en qué medida el acreedor ha quedado satisfecho o no, brinda claridad sobre el concepto de incumplimiento contractual, desde la perspectiva del derecho de crédito lesionado y no sólo del deber jurídico que pesa sobre el deudor, pues existen supuestos como los de las denominadas formas especiales de pago o subrogados del cumplimiento, donde el deudor se aparta del proyecto de prestación, y sin embargo, el acreedor se considera satisfecho con el pago, o el ordenamiento jurídico libera al deudor, lo que implica que aun cuando no se cumplió en la forma pactada originalmente no se configura el incumplimiento del deber del deudor.

<sup>1</sup> V. L. Montés Penadés, "Lección 10ª, El incumplimiento de la obligación", en Valpuesta Fernández, M<sup>a</sup>. R. (Coord.), *Derecho civil, obligaciones y contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 182.

En el Código Civil cubano no se encuentra conceptualizado el incumplimiento, limitándose el mismo en el capítulo IV, del título dedicado a las “Obligaciones en general”, a establecer las diferentes formas en que puede ser exigido el cumplimiento forzoso, el resarcimiento de la responsabilidad en los casos de incumplimiento y regular el supuesto de la mora. Por su parte, en el capítulo I de ese mismo título, se establecen algunos de los requisitos que deben cumplirse para que se produzca el cumplimiento. Sin embargo, el código admite determinados supuestos en los que aun cuando el deudor se haya apartado de lo pactado no se produce el incumplimiento, sino que por el contrario se libera al deudor de la obligación como si se hubiese producido la forma común de pago, o por el contrario el deudor ha realizado su deber pero no ha satisfecho al acreedor e igualmente resulta liberado.<sup>2</sup> Por estas razones, estimo que a partir de la regulación del Código Civil cubano debe considerarse el incumplimiento como la situación que se manifiesta cuando el deudor, apartándose del proyecto de prestación previsto, lesiona el derecho de crédito al no satisfacer el interés del acreedor y no como el opuesto del cumplimiento.

Ahora bien, la lesión al derecho de crédito puede producirse de diferentes maneras, que en la doctrina moderna<sup>3</sup> son resumidas en tres fórmulas esenciales: el retardo en la ejecución; la ejecución de una prestación defectuosa; y el incumplimiento definitivo de la obligación, este último también considerado como incumplimiento en sentido estricto.<sup>4</sup>

## 2. Los supuestos de lesión del derecho de crédito

El retardo en el cumplimiento produce dos efectos fundamentales: la *perpetuatio obligationis*, que consiste en el traspaso de todos los riesgos al deudor y que es el reconocido por nuestro Código Civil en el artículo 295.3 y también genera la obligación de resarcir los daños moratorios. Este efecto del resarcimiento del daño moratorio no aparece expresamente regulado en el Código Civil cubano, posición que no me parece adecuada, pues en mi opinión el

<sup>2</sup> Me refiero a los supuestos de la dación en pago (artículo 297) y de la consignación (artículo 252).

<sup>3</sup> Ver, por todos, V. L. Montés Penadés, “Lección 10ª...”, *Op. cit.*, p. 194. L. Díez-Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Vol. segundo, *Las relaciones obligatorias*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 1996, pp. 569-570.

<sup>4</sup> En la Ley de reforma del Derecho de Obligaciones alemán se detallan los diferentes supuestos de incumplimiento: total, parcial y defectuoso, en el § 281 BGB, con remedios adaptados a cada uno de ellos. A. Lamarca y Marqués, “La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB”, *Revista Especializada en Derecho de Daños INDRET.COM*, 01/2002, p. 6.

código debería admitir la posibilidad de que el acreedor resulte dañado por la mora de su deudor, aun cuando exista la posibilidad del cumplimiento y, en ese sentido, regular la facultad del acreedor de pedir un resarcimiento que no se limite a los supuestos en que la mora provoca la imposibilidad de la prestación. No obstante, considero que actualmente, para suplir esa carencia del código, puede alegarse en los casos de retraso en el cumplimiento que generen un daño o perjuicio, la existencia de un acto ilícito, pues entiendo al incumplimiento como tal, aunque deba en el futuro lograrse su regulación específica.

Otro de los supuestos de lesión del derecho de crédito es el denominado cumplimiento defectuoso. Como señala Díez-Picazo,<sup>5</sup> los dos supuestos generales de prestación defectuosa son que el deudor ha llevado a cabo el acto o los actos de cumplimiento y de ejecución de la prestación, pero ésta no se ajusta a las líneas previstas en el negocio jurídico de constitución; y que el deudor ha ejecutado puntualmente y en la forma prevista la prestación principal, pero ha omitido llevar a cabo la prestación accesoría, que además resulta necesaria para que la primera surtiera plenos efectos. En cuanto a la regulación en el Código Civil cubano del supuesto de cumplimiento defectuoso, puede afirmarse que el mismo tiene el mérito de haber superado a su antecesor español al regular con carácter general, en el artículo 293, la facultad que tiene el acreedor de pedir el resarcimiento cuando sólo haya logrado el cumplimiento inadecuado de la prestación por parte del deudor y el mismo le sea imputable a este último, y lo que me parece más importante, de la asignación del efecto de la responsabilidad civil a los casos en que se presenta.

Por último, sobre los supuestos de lesión del derecho de crédito debe hacerse referencia al incumplimiento definitivo. Uno de los supuestos que se señala como incumplimiento definitivo es la imposibilidad sobrevenida. Se hace referencia a esta figura cuando la prestación que fue teóricamente posible en el momento de su constitución ha devenido imposible después, ocasionando así la insatisfacción del interés del acreedor. El concepto de imposibilidad de la prestación se considera como una generalización del concepto de pérdida de la cosa debida aplicable a la obligación de dar cosas específicas, que actualmente se extiende a los supuestos de obligaciones de hacer. En ese sentido, como señala Díez-Picazo,<sup>6</sup> aunque el Código Civil español sigue

<sup>5</sup> L. Díez-Picazo, L., *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Vol. segundo, *Las relaciones obligatorias*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 1996, p. 670.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 651.

manteniendo la rúbrica tradicional de pérdida de la cosa debida, en el artículo 1.184 se equipara a aquel supuesto el de la prestación en la obligación de hacer, que resulta legal o físicamente imposible. En el Código Civil cubano los supuestos de imposibilidad sobrevenida de la prestación aparecen claramente regulados en el artículo 299 y como supuesto específico en el que se produce imposibilidad de la ejecución también debe mencionarse el artículo 298, referido a la pérdida del bien. En el sentido que me ocupa en este estudio, para la determinación de la responsabilidad del deudor por el incumplimiento contractual, debo señalar que el artículo 298 del Código Civil hace referencia a la exclusión del llamado efecto liberatorio de la pérdida del bien, si el deudor ha incurrido en mora. Al respecto, considero que no debe eliminarse totalmente la exclusión del efecto liberatorio que tiene la imposibilidad sobrevenida cuando se ha incurrido en mora, pues en ocasiones puede suceder que si el bien hubiese estado en poder del acreedor no se hubiese perdido y por lo tanto la mora ha resultado una circunstancia generadora de la pérdida, pero sí debe acogerse la figura de la mora irrelevante que permite liberar al deudor moroso cuando se pueda demostrar que lo mismo hubiese ocurrido de haber cumplido puntualmente.

Sobre la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios como consecuencia de la imposibilidad sobrevenida, debe analizarse el supuesto de que la imposibilidad sea imputable al deudor y partiendo del mismo valorar, si se trata de un supuesto de perpetuación de la obligación, en el cual la obligación primitiva queda sustituida por su equivalente, o si por el contrario, se trata de una obligación de resarcimiento o de indemnización de daños y perjuicios. En ese sentido, Montés Penadés señala que cuando se produce la imposibilidad de la obligación por causas físicas o jurídicas, se puede pedir la indemnización de los daños contractuales, salvo en los supuestos de exoneración por caso fortuito.<sup>7</sup> En mi opinión, en el ordenamiento jurídico cubano, atendiendo a la regulación del artículo 293 del Código Civil, debe considerarse que en el supuesto de que la imposibilidad sobrevenida de la prestación sea imputable al deudor la obligación se convierte en la de reparar daños y perjuicios, que se establece para todos los casos en que no se puede obtener el cumplimiento o sólo se logra de modo inadecuado.

Además de la imposibilidad sobrevenida, existen varios supuestos en los que se entiende que se constituye un incumplimiento definitivo; algunos de

<sup>7</sup> V. L. Montés Penadés, "Lección 12ª..., *Op. cit.*, p. 237.

ellos tienen como denominador común el hecho de que producen la frustración del fin del negocio, que se entiende como la pérdida de sentido y de razón de ser de la prestación porque deje de ser útil para el acreedor.

Uno de los supuestos de incumplimiento definitivo que se vincula al concepto de frustración del negocio, es la imposibilidad temporal prolongada; en este caso se dice que para determinar si se genera un supuesto de incumplimiento de la obligación, debe analizarse el límite que razonablemente debe tener la espera del acreedor, teniendo en cuenta que puede tener como consecuencia la pérdida del interés del acreedor en la prestación, aun cuando el término no sea considerado como esencial en la ejecución de la obligación, en cuyo caso sí estaríamos ante un claro supuesto de incumplimiento definitivo. En ese sentido el Código Civil italiano dice, en el artículo 1.256, que una imposibilidad temporal extingue la obligación si dura tanto tiempo que, de conformidad con el título constitutivo o con la naturaleza del objeto, el deudor no puede considerarse ya como obligado o el acreedor ha perdido el interés en conseguir la prestación. Asimismo, la mera inacción del deudor puede también ocasionar una excesiva morosidad que tenga como consecuencia la frustración del fin del contrato; esta hipótesis plantea la posibilidad de que la mora del deudor genere un incumplimiento definitivo, sin que el obligado haya realizado una manifestación de no querer cumplir la obligación. Al respecto, la jurisprudencia española, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1935,<sup>8</sup> ha resuelto este problema declarando que el retraso en el pago puede permitir el ejercicio de la acción resolutoria, de manera que el retraso queda equiparado a un incumplimiento definitivo cuando determina una frustración del fin práctico perseguido por el negocio o existe un interés atendible en la resolución. La violación de la obligación negativa, es señalada por la doctrina como otro supuesto de incumplimiento definitivo. Es claro que cuando uno de los contratantes está obligado a abstenerse de realizar una conducta positiva, incumple su prestación desde que realiza el comportamiento. Sin embargo, para poder determinar si existe un incumplimiento definitivo habrá que valorar si la realización de la conducta trae consigo la frustración del fin del contrato, en cuyo caso deberá considerarse como un incumplimiento definitivo y se desplegarán todos los medios que el ordenamiento brinda al acreedor para la protección de su derecho; pero, si por el contrario, la conducta realizada no vulnera la finalidad del negocio realizado

<sup>8</sup> Citada por L. Díez-Picazo, *Fundamentos...*, *Op. cit.*, p. 661.

y la prestación es todavía susceptible de ser cumplida, deberá considerársele como un supuesto de cumplimiento defectuoso.

En el Código Civil cubano, no hay alusión a ninguno de estos supuestos que se relacionan con la frustración del fin del negocio; sin embargo, considero que realizando una interpretación extensiva del artículo 233 del código, puede admitirse la posibilidad de que el acreedor, con base en el título de constitución de la obligación, pueda fundamentar una pretensión de incumplimiento en los casos en que el deudor sea responsable de éstos y en ese sentido exigir la correspondiente reparación en virtud del artículo 293.

También, entre los supuestos de incumplimiento definitivo, se hace referencia a la falta de obtención del resultado esperado en las obligaciones en que el deudor se ha comprometido a obtenerlo. El Código Civil cubano no hace distinción entre obligaciones de medio y de resultado; sin embargo, considero que debe aplicarse a la determinación de si una obligación resulta incumplida, y en ese sentido se aplica la responsabilidad civil cuando no se obtiene el resultado pretendido la regulación del artículo 233, en atención a lo que establece el título de constitución de la obligación, o sea al pacto de las partes, lo que la ley establezca con relación al contenido de una determinada obligación e incluso a la propia naturaleza de la obligación contraída.

Por último, se señala la manifiesta voluntad del deudor de no cumplir la obligación, en cuyo caso puede hablarse de incumplimiento en sentido estricto, pues de dicha manifestación podría el acreedor deducir que no puede esperar el cumplimiento en el futuro.

### 3. Consideración del incumplimiento como ilícito civil

Finalmente, en cuanto al incumplimiento, debo señalar que ha sido muy discutida en la doctrina<sup>9</sup> la cuestión de su consideración como ilícito civil. Al respecto, estimo que siguiendo la posición adoptada por el Código Civil cubano, que establece en su artículo 81 que los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro, se puede considerar en nuestro ordenamiento jurídico que el incumplimiento contractual lesivo se configura dentro de la figura genérica del acto ilícito, pues aunque el legislador no lo diga expresamente, una interpretación sistemática del Código Civil suple tal carencia, si bien considero que debe realizarse un reconocimiento expreso y no dejar esta apreciación a

<sup>9</sup> En contra, L. Díez-Picazo, *Op. cit.*, p. 568.

la interpretación que pueda realizarse en cada momento. Para arribar a esta consideración he analizado, a partir del incumplimiento contractual, por qué se responde, pues la responsabilidad no surge por el hecho del propio incumplimiento o de la inobservancia por parte del deudor de las reglas del contrato, sino de la existencia de un daño en virtud del incumplimiento, es de la lesión del derecho de crédito de donde surge la obligación de resarcir.

#### 4. Conclusiones

1. La doctrina y las legislaciones modernas admiten como supuestos de lesión del derecho de crédito la mora, el cumplimiento defectuoso y el incumplimiento definitivo o incumplimiento en sentido propio, apareciendo todos regulados en el Código Civil cubano. Sin embargo, se aprecian algunas deficiencias en la regulación de la mora, pues no se reconoce expresamente que ésta genere la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, y por otra parte, no se reconoce en nuestro código la figura de la mora irrelevante.

2. En cuanto al cumplimiento defectuoso, el Código Civil cubano tiene el mérito de regular con carácter general ese supuesto de lesión del crédito en su artículo 293 y de asignarle al mismo el efecto de la responsabilidad civil.

3. El Código Civil cubano reconoce expresamente los casos de imposibilidad sobrevenida en los artículos referidos a la pérdida del bien (artículo 298) y a la imposibilidad de la ejecución (artículo 299); el resto de los supuestos de incumplimiento definitivo, aunque son susceptibles de aplicación en nuestro ámbito jurídico, no reciben un tratamiento expreso, por lo que resulta conveniente su regulación en el Código Civil.

4. No obstante ser muy discutida en la doctrina la cuestión de la consideración del incumplimiento de las obligaciones como ilícito civil, la regulación del Código Civil cubano, que establece en su artículo 81 que los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro, permite considerar en nuestro ordenamiento jurídico que el incumplimiento contractual lesivo se configura dentro de la figura genérica del acto ilícito, aun cuando no se reconozca expresamente, pues se genera un daño por la vulneración de una norma jurídica concreta y en ese sentido deben aplicarse las reglas de la responsabilidad civil. ■

## Referencias

- ALBALADEJO GARCÍA, M, *Curso de derecho civil español*, II, *Derecho de obligaciones*, 3ª ed., puesta al día de legislación, Ed. Bosch, Barcelona, 1984.
- DELGADO VERGARA, T, “El cumplimiento o pago de las obligaciones”, en OJEDA RODRÍGUEZ, N. y DELGADO VERGARA, T, *Teoría general de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 199 y ss.
- Código Civil alemán, BGB*, comentado, en vigor desde el 1 de enero de 1900, Edición a cargo de Emilio Eiranova, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- Código Civil de la República Argentina*, de 25 de septiembre de 1869, al cuidado del Dr. Ricardo de Zavalía, Buenos Aires, 1996.
- Código Civil cubano*, Ley 59 de 1987, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, La Habana, jueves 15 de octubre de 1987.
- Código Civil español*, vigésima primera edición, actualizada a septiembre de 1998, Civitas, Madrid, 1998.
- Código Civil Italiano de 1942*, CD-ROM *Codice Civile*, Edizione 2001, *Tecniche nuove MULTIMEDIA*, versión electrónica actualizada al 28 de febrero de 2001, ISBN: 88-481-1191-2.
- Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías*, 1980, BOE de 30 de enero de 1991.
- DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, Vol. segundo, *Las relaciones obligatorias*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 1996.
- Derecho de daños*, 1ª ed., Civitas, Madrid, 1999.
- ESPÍN CÁNOVAS, D., *Manual de derecho civil español*, Vol. III, *Obligaciones y contratos*, Cuarta ed., revisada y ampliada, Ed. Revista de Derecho Privado, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1975.
- GARCÍA AMIGO, M., “Consideraciones a la buena fe contractual”, *Actualidad Civil*, No. 1, 3 al 9 de enero de 2000, pp. 1 y ss.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, E., *Derecho de las obligaciones*, 5ª ed., rectificada y anotada, Cajica, México, 1984.
- LAMARCA y MARQUÉS, A., “La modernización del derecho alemán de obligaciones: la reforma del BGB”, *Revista Especializada en Derecho de Daños INDRET*, com, 01/2002.
- Larenz, K., *Derecho de obligaciones*, versión española de Santos Briz, J., tomos I y II, s. ed., Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- MONTÉS PENADÉS, V. L., “Lección 10ª, El incumplimiento de la obligación”, en VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª R. (Coord.), *Derecho civil, obligaciones y contratos*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 181-206.
- \_\_\_\_\_, “Lección 12ª, La defensa del derecho de crédito”, en VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª R. (Coord.), *Derecho civil, obligaciones y contratos*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 217-246.

- OJEDA RODRÍGUEZ, N., “Defensa y protección del crédito”, en OJEDA RODRÍGUEZ, N. y DELGADO VERGARA, T., *Teoría general de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 124 y ss.
- \_\_\_\_\_, “Justicia contractual: principios de la buena fe y del justo equilibrio de las prestaciones en la contratación”, en AAVV, *Derecho de contratos*, t. 1, *Teoría general del contrato*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2003, pp. 19 y ss.
- Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en *Gaceta Oficial Ordinaria*, No. 34, 20 de agosto de 1977.
- OJEDA RODRÍGUEZ, N. y DELGADO VERGARA, T., “Fuentes de las obligaciones”, en OJEDA RODRÍGUEZ, N. y DELGADO VERGARA, T., *Teoría general de las obligaciones: comentarios al Código Civil cubano*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 45 y ss.
- PANTALEÓN PRIETO, F., “El sistema de responsabilidad contractual (Materiales para un debate)”, *Anuario de Derecho Civil*, t. XLIV, fasc. III, jul.-sep. (1991), pp. 1019 y ss.
- \_\_\_\_\_, “Las nuevas bases de la responsabilidad contractual”, *Anuario de Derecho Civil*, t. XLVI, fasc. IV, oct.-dic. (1993), pp. 1719 y ss.
- PÉREZ GALLARDO, L. B., DELGADO VERGARA, T y GARCÍA DE BLANCK, J., “El saneamiento por vicios ocultos. Disquisiciones en torno a su tratamiento sustantivo y procesal”, en PÉREZ GALLARDO, L., *et al.*, *Lecturas de derecho de obligaciones y contratos*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2000, pp. 149 y ss.
- Principios sobre los contratos comerciales internacionales, UNIDROIT, *Revista de Derecho de los Negocios*, Año 7, No. 75, España, diciembre, 1996.
- Proyecto de Decreto-Ley sobre Contratación Económica y Comercial*, La Habana, 16 de abril de 2001.
- ROCA TRIÁS, E., “Lección 26ª, El acto ilícito”, en VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª. R. (Coord.), *Derecho civil, obligaciones y contratos*, 3ª ed., Valencia, 1998, pp. 507 y ss.
- ROJINA VILLEGAS, R., *Compendio de derecho civil*, III, *Teoría general de las obligaciones*, Decimonovena ed., Porrúa, México, 1994.
- SANTOS BRIZ, J., “Comentarios al art. 1. 101”, *Comentarios del Código Civil*, coordinados por IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA, t. 6, 1ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- \_\_\_\_\_, “Comentarios al art. 1. 106”, *Comentarios del Código Civil*, coordinados por IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA, 1ª ed., t. 6, Ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- SOLER PRESAS, A., *La valoración del daño en el contrato de compraventa*, s. ed., Ed. Aranzadi, Madrid, 1998.
- VALDÉS DÍAZ, C. del C., “Causa de las relaciones jurídicas civiles”, en VALDÉS DÍAZ, C. del C. (Coord.), *Derecho civil, Parte general*, s. ed., Félix Varela, La Habana, 2001, pp. 208 y ss.
- ZANNONI, E. A., *El concepto de daño*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1987.